

4910

REGLAMENTO
PARA LA
PLAZA DE TOROS
DE LA
CIUDAD DE LOGROÑO.



LOGROÑO.
Imprenta y Librería de EL RIOJANO.

1894.

R
704

Plaza de toros - Logroño - Reglamento

791.862 (463.5)



C. 39939

*Regalada a esta Biblioteca por la
Diputación provincial.*

13 junio 911.



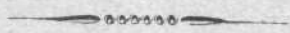
REGLAMENTO

PARA LA

PLAZA DE TOROS

DE LA

CIUDAD DE LOGROÑO



R. 29.758

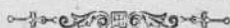
LOGROÑO:

Establecimiento tipográfico y librería de EL RIOJANO.

1894



REGLAMENTO
PARA LA
PLAZA DE TOROS
DE LA
CIUDAD DE LOCRONO



Artículo 1.º

No podrá darse corrida alguna de toros ó novillos sin que el arrendatario ó empresario de la plaza acompañe á la solicitud, pidiendo el correspondiente permiso del Sr. Gobernador de la provincia, los carteles para su aprobación.

Artículo 2.º

En dichos carteles se hará constar el número y nombre de los espadas, picadores y banderilleros contratados, el número de toros que hayan de ser lidiados, citando su edad y las ganaderías á que pertenecen, el precio de las localidades, clasificadas de sombra, sol, y sol y sombra, y las demás noticias

y prevenciones de costumbre ó que la empresa crea conveniente publicar.

Artículo 3.º

La venta de billetes guardará relación exacta con el número de asientos de la plaza, para que puedan colocarse cómodamente en ellos, las personas que acudan á los espectáculos que en la misma se celebren.

Si no fuera posible la colocación de algunos, les será devuelto su desembolso, y si el exceso en la venta de billetes indugere abuso, será impuesta una multa al contratista, á juicio de la Autoridad.

Artículo 4.º

El contratista queda obligado á entregar con 24 horas de anticipación al día en que se hayan de celebrar las corridas, certificación facultativa expedida por el Arquitecto provincial ó municipal, en que se haga constar que la plaza reúne las condiciones de solidez y seguridad indispensables.

Artículo 5.º

Dos días antes del señalado para la lidia serán reconocidos los toros por los Veterinarios que designe la Autoridad gubernativa, retirándose los que, á juicio de los mismos, no reúnan las condiciones necesarias, siendo estos reemplazados por otros de ganadería acreditada. El reconocimiento se practicará ante el funcionario ó Comisión que al efecto se designe, un representante de la empresa y otro del ganadero.

Terminado que sea el reconocimiento con toda minuciosidad, los profesores extenderán certificaciones por duplicado, diseñando el hierro de la ganadería y expresando al margen la reseña de cada toro, según el orden porque hayan de lidiarse y si son aptos para la lidia y reúnen las condiciones fijadas en el cartel.

De estos documentos se entregará uno al Sr. Alcalde y el otro se remitirá al Sr. Gobernador de la provincia.

Hecho que sea el apartado, á la hora y en la forma que designe la Autoridad gubernativa y mientras permanezcan los toros en los chiqueros, hasta su salida, habrá constantemente un celador de la empresa ó del ganadero, para impedir la entrada de toda clase de personas á dicho local á fin de que las reses reposen tranquilamente.

Los honorarios que devenguen los peritos, en los reconocimientos que hayan de practicarse según este Reglamento ó cualquier otro que se ordenare, serán de cuenta de la Empresa.

Artículo 6.º

El encierro se efectuará á la hora y por el sitio que la autoridad determine, debiendo colocar la empresa las vallas de seguridad que se juzguen necesarias, para evitar cualquier accidente desagradable. No solo habrá de verificarse el encierro del número de toros, anunciados en el programa, sino también de otro más, apto para la lidia, que la empresa tendrá de reserva por si se inutilizare alguno de aquellos, permaneciendo en el toril dos cabestros durante la corrida, por si fuere necesario retirar algún toro de la plaza.

Los toros dedicados á las corridas, deberán tener los hierros de las ganaderías que se anuncien, no bajando de la edad de cuatro años ni excediendo de la de seis, los navarros, ni de cinco y siete los castellanos.

Artículo 7.º

El funcionario ó Comisión del Ayuntamiento designados al efecto, reconocerán, con la oportunidad debida, los caballos destinados para la lidia y cuidará de que se marquen con un hierro especial, los que sean aceptables, haciendo retirar en el acto los desechados, así como cualquier yegua que se presente. El número de caballos no bajará de treinta, siendo la corrida de seis toros y de cuarenta siendo de ocho, pero el contratista queda obligado á presentar los que fueren necesarios.

Artículo 8.º

El mismo funcionario ó Comisión en su caso reconocerán las puyas de las varas, que deberán ser ocho.

Los filos de aquellas no estarán vaciados y los topes se arreglarán según la estación. Igualmente reconocerán los rehiletos en número de treinta pares con puyas de anzuelo y de veinte pares de fuego con puyas de doble anzuelo. La falta á cualquiera de estas prevenciones será multada por la Autoridad.

Si los mencionados efectos fueren declarados útiles para el servicio, quedarán en depósito en la Casa Consistorial hasta una hora antes de principiar la corrida y estarán al cuidado de la persona encargada de ellos y á la vista del público.

Artículo 9.º

La plaza estará servida por el número de mozos que la Autoridad crea suficiente, vestidos con igualdad y decencia, de chaqueta ó blusa y llevarán una divisa en el brazo derecho, que los distinga.

Cuatro de ellos estarán dedicados exclusivamente al servicio y auxilio de los picadores y á dar banderillas á la mano; y los restantes á sacar caballos heridos y ya inútiles; y en el caso de caer estos en la conducción, dejarles puesta la brida, hasta que estén muertos, quitándoles entonces la montura que sacarán fuera del circo.

Concluido su cometido, unos y otros mozos, se situarán entre barreras, quedándoles absolutamente prohibido permanecer en el redondel, cuartear los toros ó hacerles cualquiera otra suerte.

Artículo 10.

Para cubrir la sangre de los toros y caballos, tendrá el contratista convenientemente dispuesto un monton de arena limpia y labada á cada lado de la plaza, dentro del callejón.

A fin de que los caballos muertos sean enterrados inmediatamente, en el momento que saigan de la plaza, se conducirán á “los Quemados,” dirigiéndolos por la parte de Oriente y Norte del Cuartel de Caballería, Coso, Pósito y Puente de piedra, é irán cubiertos para evitar la repugnancia que en otro caso se causaría al público. El sepelio se hará en fosos profundos poniendo á cada caballo la cal suficiente, á fin de que no produzcan miasmas deletéreos que puedan perjudicar la salud pública.

Artículo 11.

Hasta que se lidie el último toro habrá en la puerta de salida de caballos, seis de estos ensillados, con brida puesta, y colocado en ella un pañuelo, para que el picador desmontado no se detenga y pueda volver inmediatamente á la plaza.

Artículo 12.

Queda absolutamente prohibido dar la puntilla á la vista del público á los caballos inutilizados, mientras puedan salir por su pié del redondel, debiendo tener los mozos encargados de este servicio especial cuidado en cumplirlo con toda premura; la empresa tendrá una persona hábil para rematar á los caballos heridos que no puedan salir por su pié del redondel.

Artículo 13.

En cada puerta de la valla habrá un carpintero para que llegado el caso pueda abrirla y cerrarla oportunamente.

Artículo 14.

Anunciada que sea la corrida no podrá suspenderse sin previo permiso de la Autoridad, como tampoco sin él, y sin anunciarse al público con la mayor anticipación posible, podrá alterarse el cartel programa de la función.

Artículo 15.

Si por cualquier causa, en la corrida anunciada no pudiere tomar parte alguno de los espadas, ó tuvieran que sustituirse por otros de diferente ganadería los toros ofrecidos, la empresa devolverá el importe de sus localidades á las personas que lo soliciten, anunciándolo previamente.

Artículo 16.

La empresa no vendrá obligada á devolver el importe de las localidades si la función tuviere que suspenderse, por cualquier causa que sea, después de comenzada.

Artículo 17.

Para acudir con prontitud al remedio de las personas que tuvieren necesidad de los auxilios de la ciencia la empresa dispondrá acudan á las corridas dos Médicos, que permanecerán en el sitio que se les designe.

Cuando un lidiador sea herido, despues de curarle, el Médico que lo haya verificado pasará al Presidente y á la empresa parte en que dará cuenta de las heridas y lesiones que aquel haya sufrido, espresando si puede ó no continuar trabajando.

La enfermería estará provista de botiquín, camas y demás útiles que se juzguen necesarios, y en ella deberá ser asistido, además de los lidiadores, cualquier concurrente que lo necesite.

Artículo 18.

También queda obligada la empresa á colocar un cordón acústico, para que la Presidencia comunique órdenes á los Agentes que se encuentren de servicio, y pondrá en la plataforma del toril los asientos que debe ocupar el funcionario ó Comisión del Municipio, con entera separación del público,

DE LOS LIDIADORES Á CABALLO

Artículo 19.

Habr  dos picadores en plaza y dos reservas por lo menos; el primero de estos estar  montado constantemente junto   la puerta de los caballos y el segundo inmediato   dicho sitio. Desmontados los picadores de turno ser n enseguida sustituidos por los de reserva.

Artículo 20.

Los picadores obligar n al toro   que entre   la vara todo lo posible, busc ndolo siempre al trote   galope, pero sin acosarlo.

Artículo 21.

Est n obligados   salir hasta dos tercios de la plaza en busca del toro cuando la suerte lo requiera y el toro lo permita.

Artículo 22.

Picar n por turno y en el sitio que el arte exige,   sea en el morrillo; y solo en el caso de recargar el toro podr n darle otro puyazo.

Artículo 23.

Quando por ser un toro boyante   blando se empe en en picarlo fuera de turno; el que se interponga cuando el de turno est  colocado en suerte; el que lo pique fuera de ella; lo castigue en la espaldilla; le pinche en el hocico; d  con la garrocha en las astas; ponga pa uelo en la punta de aquellas,   haga cualquiera otra cosa impropia de un picador, ser  castigado severamente con multa.

Artículo 24.

Cuando un caballo esté herido de modo que su vista pueda repugnar al público ó que su estado de desfallecimiento haga creer que no puede continuar en la lidia, sin riesgo del jinete ó deslucimiento de la suerte, se retirará inmediatamente el picador á cambiarlo.

Artículo 25.

Cada picador señalará para su uso tres sillas con sus estribos arreglados, para que no se detenga su salida cuando corresponda.

Artículo 26.

El picador que quede á pié irá por entre barreras á tomar caballo, sin que en ningún caso, se dirija al público con palabras ó acciones que puedan ocasionar contestaciones desagradables.

Artículo 27.

Cuando saliere un toro de mucho brío, y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él, y retardar la suerte de vaia, serán castigados con el mayor rigor.

Artículo 28.

Los picadores no podrán retirarse del edificio, hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 29.

La dirección inmediata de la lidia corresponde al más antiguo de los espadas, á cuya voz estarán todos los demás diestros; cuidando el mismo de que, hecho un quíte, no vuelva el que lo hizo, ni otro diestro á tomar el toro para capearlo de nuevo.

También cuidará, bajo su responsabilidad, de que no entre nunca en juego más número de peones que el que requiere el estado de la lidia y la condición del toro.

Artículo 30.

El espada, Director de la lidia, cuidará que siempre haya en la plaza dos picadores; para auxiliar á estos le acompañará solo un diestro muy inmediato, pero sin tender su capote al toro cuando arranque al picador, hasta que concluya la suerte, ó toque al caballo: la cuadrilla estará á distancia que no llame la atención del toro en la suerte de picar.

Artículo 31.

Queda prohibido recortar á los toros y colearlos, á no ser que derribado el picador y en descubierto, fuera necesario para salvarlo; pero sin prolongarlo mas que el tiempo preciso para sacar la rés.

Artículo 32.

Ningún toro podrá ser capeado mientras esté tomando una vara y antes de recibir el puyazo en toda regla; procurando los espadas no se haga sino en los casos de peligro ó absoluta necesidad.

Artículo 33.

El mismo espada Director, cuidará que á la salida del toro no haya á la derecha del toril ninguno de la cuadrilla, que llamando la atención de aquel pueda viciar su natural salida.

Cuidará que al ponerse banderillas no se anticipe el segundo de la pareja que esté en turno al primero, excepto en el caso de que este haya hecho dos salidas falsas consecutivas.

Tampoco permitirá se usen banderillas de fuego mientras no vea ondear por la Autoridad que presida, un pañuelo encarnado.

Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado más de tres varas.

Artículo 34.

Cuando un toro salte la valla, cuidará el primer espada de que los peones lo llamen con los capotes, para que salga lo más pronto posible á la plaza.

Artículo 35.

La venia para matar los toros se obtendrá de la presidencia.

Artículo 36.

En el acto de matar los toros no se permitirá pedir autorización para que lo haga ningún otro lidiador ni persona ajena á la cuadrilla.

Artículo 37.

El Director de la lidia matará los toros que se hubiere comprometido y los de su compañero, si este resultare inutilizado para ello, y viceversa. Si todos los espadas que tomen parte en la corrida resultarán inutilizados, el sobresaliente queda obligado á sustituirlos matando los toros que á aquellos correspondían.

Artículo 38.

El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, será castigado.

Artículo 39.

Ningun diestro anunciado en los carteles, podrá dejar de tomar parte en la corrida, sin justificar la causa ante la autoridad, y esta dispondrá se anuncie al público en la brevedad posible.

Artículo 40.

Todos los lidiadores de á pié cuidaran de correr los toros por derecho.

Artículo 41.

Se prohíbe terminantemente á los individuos de cuadrilla, puntilleros y dependientes que se hallen entre las barreras, punzar el toro en los hijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

DEL PÚBLICO.

Artículo 42.

Cuando menos tres puertas de la plaza estarán abiertas á la una de la tarde para que la entrada se haga con comodidad, y en cada una de ellas se colocaran barreras que impidan los atropellos que suelen acontecer.

Muerto que sea el último toro de cada corrida, se abrirán seis puertas para la pronta y facil salida del público, cuidando de que durante las horas de la corrida, esté preparado el personal necesario por si fuere preciso abrirlas antes, por orden de la Autoridad.

Artículo 43.

Como pudiera acontecer que alguna corrida terminará á hora muy avanzada de la tarde, la Empresa tendrá dispuestas dos docenas de hachas de brea, á disposición de los agentes de la Autoridad.

Artículo 44.

Queda prohibido terminantemente el recoger en las puertas los billetes de entrada, pues cada persona deberá conservar el suyo, después de quitado el talon, para que en caso necesario, pueda surtir los efectos procedentes.

Artículo 45.

Desde que se abra la plaza, hasta morir el último toro, no se permitirá en el redondel, chiquero y cuadras, otras personas que las que correspondan á la cuadrilla de diestros, ni entre barreras más que á los Agentes de la Autoridad y los empleados necesarios.

Artículo 46.

Se prohíbe bajo las penas más severas arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores, así como dirigirles insultos impropios de los pueblos cultos.

Artículo 47.

Todos los espectadores permanecerán sentados mientras se estén lidiando las reses, para no impedir la vista á los que se hallen detras y evitar que se produzcan altercados desagradables.

Artículo 48.

El programa de la función deberá cumplirse exactamente. El público no podrá, sin embargo exigir que se lidien otros toros, ni mayor número de ellos que los anunciados, ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia; tampoco podrá pedirse el reemplazo de lidiador que se hubiere inutilizado durante el espectáculo.

Artículo 49.

La entrada á los tendidos de sol se hará exclusivamente por las puertas destinadas al efecto y que comuniquen á dicha localidad, y lo mismo respecto á los tendidos de sombra, debiendo colocarse en las referidas puertas tarjetones, con las indicaciones necesarias para que el público pueda dirigirse á las puertas de entrada, para el tendido de sol y de sombra.

Artículo 50.

Tendrán entrada gratis en la plaza, los Jefes y fuerza militar que cubra el servicio y los agentes de la Autoridad á quienes ésta encargue el cumplimiento de sus determinaciones.

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 51.

La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia ó á la Autoridad en quien este delegue la suya.

Artículo 52.

Corresponde al Presidente marcar la duración de los periodos de la lidia, ordenar cuándo deben ponerse banderillas de fuego á la res, y disponer cuanto crea conveniente al buen y ordenado curso de la función.

Artículo 53.

La llave de los toriles se entregará á la autoridad que presida el espectáculo por un dependiente de la Empresa, con la debida oportunidad.

Artículo 54.

El Presidente cuidará de que principie la corrida á la hora fijada en los carteles, debiendo uno de estos ser colocado en el palco de la Presidencia un cuarto de hora antes de empezar la función.

Artículo 55.

La fuerza que asista á la plaza para mantener el orden público, estará á las ordenes de la Autoridad que preside, sentándose á su izquierda en el mismo palco el Jefe que lo mande. Este habrá de concurrir al abrirse las puertas de la plaza, para ocupar las puertas que se le designen, sin retirarse del edificio hasta un cuarto de hora después de haber terminado el espectáculo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.

Los contraventores á las prescripciones de este Reglamento serán puestos á disposición del Presidente para que les imponga las multas y correctivos que procedan, ó los remita á la de la Autoridad superior de la provincia ó tribunales de Justicia según la naturaleza del acto cometido.

Artículo 57.

Las variaciones que se crean convenientes y que la experiencia aconsejare en lo sucesivo podrán modificar el presente Reglamento, que, desde esta fecha, será obligatorio en la plaza de toros de esta Capital.

Logroño 18 de Agosto de 1894.

EL GOBERNADOR,

P. de Tuenmayer.



